



Expediente No. 2022-021

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ** contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda el día 23 de marzo, conforme lo ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2022, se le informó a la parte demandante que la demanda debía ser subsanada en el sentido de adecuarla conforme los requisitos del artículo 25 y subsiguiente del C.P.T y del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar el escrito subsanatorio, se observa que si bien, se adecuó al tramite laboral y contiene los requisitos de forma del artículo 25 y ss del CPT, no es menos cierto que no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que al tenor señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito*



de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Revisada la demanda y su subsanación, no se observa que el demandante haya enviado copia de la demanda a la entidad demandante a pesar de conocer su dirección de correo electrónico.

Así las cosas, al no contener la demanda los requisitos formales para su admisión conforme los señalamientos efectuados mediante auto del 14 de marzo de 2022, se ordenará el Rechazo de la demanda, en tanto la demanda ya había contado con el término para subsanación; previas las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en debida forma la demanda ordinaria laboral interpuesta por **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ** contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, conforme lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18
KN